

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

XVIII



Córdoba, 2012

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos
XVIII

Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones
Córdoba, 2012



Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XVIII

Consejo de Redacción

Coordinadores

Juan Gregorio Nevado Calero
Fernando Leiva Briones

Vocales

Manuel García Hurtado
Juan P. Gutiérrez García
José Manuel Domínguez Pozo
Antonio Alcaide García

Edita:

Foto Portada: Ayuntamiento de Castro del Río a principios del siglo XX

I.S.B.N.: 798-84-8154-363-6

Imprime: Ediciones y Publicaciones. Diputación de Córdoba

Depósito Legal: CO 748-2013

Ordenanzas de Montes de Villafranca de Córdoba, 1523

Luis Segado Gómez
Cronista de Villafranca de Córdoba

I. INTRODUCCIÓN

Entre los documentos que aparecen en los primeros inventarios del Archivo Municipal de Villafranca se enumeran varias ordenanzas, unas referidas a la localidad y otras relacionadas con las poblaciones vecinas. En 1545 reseñan las Ordenanzas de la Villa, confirmadas por Carlos V dos años antes; otras de concordia entre Villafranca y El Carpio, fechadas en 1558¹, y por último las que establecen la Comunidad de Pastos entre Villafranca y Adamuz firmadas en junio de 1523². El tres de mayo de ese mismo año habían aprobado las de Montes y Sotos de Villafranca que no están incluidas en dicho inventario y si en el siguiente de 1555 con el nombre de Ordenanzas de los Chaparrales³.

Un traslado de estas se encuentra en el sevillano Archivo Ducal de Medinaceli con la denominación de “Ordenanzas de Villafranca sobre las penas de los encinares y alamedas, conejos, tórtolas y otras cosas”⁴. El mismo expediente contiene otra copia posterior resguardada por una artística portada que las titula “Hordenanzas de la veda de los encinares, chaparrales, dehesas sotos y cotos de conejos”, esta última no está fechada pero el tipo de letra parece indicar que se hicieron en el siglo XVIII. Sin duda, al referido primer traslado se refiere la doctora Quintanilla Raso en su trabajo “Villafranca una encomienda Calatrava en el reino de Córdoba”⁵; aunque cuando lo cita indica que se trata

¹ Estas ordenanzas fueron reformadas en 1558 con el fin de aclarar los capítulos confusos y actualizar las penas que con el paso de los años se habían quedado pequeñas. Vid. Segado Gómez, L.: “Concordia entre dos señoríos cordobeses: Villafranca y El Carpio 1558”. *Actas del Congreso Nacional de Cronistas Españoles y XV reunión de Cronistas Cordobeses*. Córdoba 1997, pp.563 a 585.

² Segado Gómez, L., “Ordenanzas y Concordia entre dos poblaciones vecinas: Villafranca y Adamuz 1523”. *Crónica de Córdoba y sus pueblos XIII*, Córdoba 1997, pp. 257-264.

³ (A)rchivo (M)unicipal de (V)illafranca. *Actas Capitulares*. Sesión 2-2-1555, f. 161v.

⁴ (A)rchivo (D)ucal de (M)edinaceli. Sección Priego. Legajo 25, Expte 7.

⁵ Quintanilla Raso, C., “Villafranca, una encomienda calatrava en el reino de Córdoba”. *Historia. Instituciones*.

del original algunos indicadores nos hacen pensar que este se encuentra en el Archivo Municipal de Villafranca ya que el de la ciudad hispalense tiene una diligencia de 1552 dando fe del traslado, y en la carpeta que lo contiene se puede leer “Traslado simple de las Hordenanzas de la dicha villa de Villafranca”.

El motivo de que estas copias se encuentren en dicho Archivo Ducal, se debe a que Villafranca perteneció desde 1549 al Marquesado de Priego, cuyo título se unió al de Medinaceli a principios del siglo XVIII.

II. VILAFRANCA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI

Villafranca se encuentra situada al pie de Sierra Morena y en la ribera del Guadalquivir, que divide su término en dos zonas bien definidas: La Sierra y La Campiña. En la época de la Reconquista era una heredad llamada El Cascajar, según Nieto Cumplido por el cascajo que emerge de un vado del Guadalquivir cercano al casco urbano⁶. En 1260 se cita por primera vez la aldea de El Cascajar, que un siglo más tarde pertenece al cabildo de la catedral cordobesa. La situación de sus tierras hace que en 1359 sea adquirida por don Martín López de Córdoba, camarero de Pedro I de Castilla y alcalde mayor de Córdoba. El precio de la venta ascendió a 36,000 maravedís aunque también podía ser cambiada por otras propiedades de valor equivalente.

Queriendo el monarca premiar los buenos servicios de don Martín, concede a la aldea una carta puebla para que sea repoblada con cincuenta vecinos, “libres de todo pecho”, que un año más tarde eleva a cien. Por el mismo documento convierte la aldea en villa con el significativo nombre de Villafranca. A la muerte del rey es ajusticiado su camarero mayor y confiscados todos sus bienes entre ellos Villafranca, que pasa al patrimonio real. Al hacer testamento Enrique II, deja la villa a su hija doña María, que no llegó a tomar posesión de ella porque en 1377 la Corona la cambia a la Orden de Calatrava por otras propiedades.

A partir de esta fecha y hasta la segunda mitad del siglo XV tenemos pocas noticias de la flamante encomienda. El estudio realizado por la doctora Quintanilla Raso basado en los informes que los visitantes de la Orden realizan, entre 1459 y 1514, nos informa ampliamente sobre su funcionamiento, organización y nivel de rentas⁷.

La Orden disponía de 112,5 yugadas y 25 aranzadas de tierra de las cuales 89,5 yugadas y 3 aranzadas estaban situadas en la campiña y el resto en la sierra. Entre unas y otras le rentaban al año 1710 fanegas de trigo y 855 de cebada, aunque la renta

Documentos, 6, 1979, pp. 289-290.

⁶ Nieto Cumplido, M., “La aldea de El Cascajar (Villafranca de Córdoba) de 1364 a 1377) “. *III Encuentro de Historia Alto Guadalquivir*. Córdoba 1991, pp. 123-131.

⁷ Quintanilla Raso, C., Op. Cit., pp 281-308.

para ambas no era igual. Mientras las tierras campiñesas le reportaban 2 cahíces de pan terciado por cada yugada, las serreñas lo reducían a 1 cahíz y medio.

Otros beneficios derivados de la agricultura eran una huerta y una viña; también poseía, entre otros monopolios, el de un soto junto al Guadalquivir, del que podía disponer de la caza y corta de leña, la montaracía del término y guarda de los montes, encinares y dehesas, así como de la caza de tórtolas en dicho territorio. El comendador tenía derecho a nombrar al alguacil, a los guardas de la encomienda y a los dos alcaldes y dos jurados por los que estaba compuesto el concejo, si bien estos tenían que ser elegidos entre los componentes de una lista, que previamente había presentado dicho organismo. La ineficacia de los guardas de la encomienda hace que los representantes del municipio nombren a los guardas concejiles, que eran conocidos como los sobreguardas. Las relaciones entre el concejo y los comendadores eran a veces difíciles debido a la presión que estos ejercían sobre sus vasallos. Estas desavenencias se dirimieron en algunas ocasiones en la Chancillería de Granada⁸.

El aprovechamiento de los montes, en la Edad Media, revestía gran importancia tanto por el beneficio de los recursos forestales como de los cinegéticos, unos y otros suponían una ayuda para la precaria economía de los vecinos. Este fenómeno se repite también en Villafranca donde, como hemos visto, la encomienda se beneficiaba de la montaracía del término y controlaba la caza en dicho territorio. El interés que muestran los comendadores y el concejo sobre el aprovechamiento forestal va a dar lugar a enfrentamientos entre ambas instituciones. En 1492 el visitador de la Orden recoge algunas de estas diferencias protagonizadas, en este caso, entre el alcaide del comendador y el concejo; el motivo era la caza y la corta del soto y la salida de los arroyos situados entre este y la aceña:

“E porque fallamos en algunas diferencias a vuestro alcaide e al conçejo sobre la caza y corta del soto y en la salida de los arroyos que están entre el soto y la açeña sobre lo qual mandamos al conçejo que ninguno sea osado de cortar syn vuestra liçençia o de vuestro alcaide con que sy para la barca alguna cosa fuere necesaria sea con voluntad o liçençia vuestra o del dicho vuestro alcaide ansí como se ha usado facer en tiempo de los otros comendadores pasados y en lo de cazar ansymismo mandamos al dicho conçejo que sea guardado como siempre se acostubrò no yendo nynguno a cazar con aparejo ninguno so las penas acostumbradas⁹”.

Tras la lectura del texto comprobamos que el referido visitador ordena a los representantes municipales que para cortar o cazar en los referidos sitios soliciten permiso del comendador o de su alcaide como se solía hacer. Asimismo, prohíbe terminantemente la caza con aparejo e impone a los infractores las penas de costumbre.

⁸ Ibidem.

⁹ ADM. *Sección Priego*, Leg. 25, Expte. 4, fol. 9.

En la misma fecha el visitador se hace eco de las quejas de los regidores sobre la prohibición del comendador de rozar las tierras del chaparral situado en el camino de Córdoba y del que la encomienda cobraba las rentas correspondientes. Al representante de la Orden le pareció razonable la petición y accedió a la demanda permitiendo, que se desbrozaran dichas tierras y que se pudieran arar con la condición de que respetaran los pies de los charros que el alcaide o el guarda les señalara y se comprometieran a limpiarlos para que pudieran crecer y convertirse en encinas; la leña resultante de esta operación podía ser aprovechada por los vecinos. Los que incumplieran las disposiciones impuestas serían penalizados con las multas acostumbradas¹⁰. Estos conflictos se repiten en varias ocasiones y con el fin de erradicarlos el concejo en 1523 redacta las ordenanzas de montes, que después fueron aprobadas por el comendador.

III. EL DOCUMENTO ORDENANCISTA

El documento original¹¹, que contiene las ordenanzas, se compone de seis folios que en su origen estaban sin numerar, y dos más unidos a estos en los que el escribano da fe del traslado que se hizo el 27 de enero de 1552, a petición de Pedro de la Nava, mayordomo de la marquesa de Priego, que por mandato de ella compareció ante las autoridades villafranqueñas para pedir una o varias copias de las ordenanzas de montes de 1523, con el fin de consultar las penas que habían de pagar los que las desobedecieran y salvaguardar los derechos que los titulares del señorío debían ejercer sobre los montes y caza de la villa¹².

De los treinta y nueve capítulos que se componen las ordenanzas solo nueve aparecen con epígrafes en el margen izquierdo. Asimismo, en dicho lugar se encuentran unas manos que con el dedo índice señalan tres de ellos. Tanto los referidos capítulos como los dibujos tienen tipos de letra diferentes por lo que deducimos que se pusieron en época posterior.

IV. FORMACIÓN DE LAS ORDENANZAS

El 3 de mayo de 1523, comparecieron ante don Alonso Téllez Girón, comendador de la villa, Bartolomé Sánchez de Chillón y Juan López de Almagro; alcaldes; Luis Martín Botijón, alguacil mayor y Miguel López Izquierdo, jurado; todos ellos regidores del concejo, acompañados de otros vecinos y caballeros de contía y presentaron ante dicho comendador los treinta y nueve capítulos de que constan las ordenanzas. Una vez

¹⁰ Ibidem.

¹¹ A.M.V. Leg. 30, Expte. 1.

¹² El traslado y la copia que se encuentran en el Archivo Ducal de Medinaceli también contienen dichas diligencias.

leídos y examinados por don Alonso Téllez y atendiendo al bien de la villa y sus vecinos los aprobó y confirmó, instando al mismo tiempo a sus alcaldes, mayordomos y a otros cargos de la encomienda a que las guardaran y cumplieran al pie de la letra y en caso contrario tendrían que someterse a las penas en ellas contenidas.

V. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS

Para su estudio y mejor comprensión he creído conveniente clasificar las ordenanzas por temas y así salvar la incoherencia en que originariamente fueron redactadas, por este motivo he agrupado en epígrafes aquellas de similar contenido.

1. *Delimitación del territorio acotado*

En contraste con las ordenanzas municipales que tienen vigor en todo el término jurisdiccional, las de montes delimitan las tierras que se tienen que guardar tanto en la sierra como en la campiña.

Las ordenanzas 35 a 37 se ocupan de delimitar en la zona campiñesa parte de los pagos de Guadatín y Cebrian dedicados a dehesas. El motivo era proteger las encinas y chaparros que se criaban en ellas. La ordenanza 37 trata de la parte de la sierra que comprende también la vega del Guadalquivir, donde además de los árboles típicos de la ribera se asientan varias huertas. La extensión protegida en esta zona es superior a la primera.

Los límites de la franja acotada en la Dehesa de Guadatín, contenidos en la ordenanza 35 son la Fuente Gavilán, el Arroyo de Guadatín, el Camino Real, actual Autovía de Andalucía; el Arroyo de Valdecorchos, la finca Villarrubia, hasta lo labrado; rodeando por la izquierda hasta llegar de nuevo a dicha fuente. En la Dehesa de Cebrian, establece la ordenanza 36, protegen las encinas y chaparros desde la línea divisoria con El Carpio, siguiendo por el Camino Real y las torronteras del río para desembocar en el punto de partida. Por último, en la margen derecha del Guadalquivir arrancan del Arroyo de la Cobatilla, junto al casco urbano; siguiendo por los valladares de las viñas hacia la huerta el Concejo, los Cansinos Viejos y Nuevos, el Arroyo de la Adelfa arriba, la Carrascosa, los Riscos, las Centobosas, el Arroyo de los Linares, la Huertezuela, hasta el Arroyo de la Cobatilla.

2. *Protección de la caza:*

La caza era practicada por personas de todos los grupos sociales mientras que para las clases privilegiadas suponía un entretenimiento, para las capas más bajas representaba una ayuda para mejorar su precaria economía. Las especies a las que alude el texto son: conejos, tórtolas, zorros, gatos y otros animales. Años más tarde en las ordenanzas municipales penalizan también la caza de palomas “con señuelo o en vedadero o en cebadero con redes...”¹³.

¹³ Aranda Doncel, J. y Segado Gómez, L.: *Villafranca de Córdoba. Un señorío andaluz durante la Edad Moderna*

Las ordenanzas 1, 2, y 3 se refieren a las tierras acotadas para la caza de conejos. Éstas se encontraban en la campiña, concretamente en el soto de la Dehesa de Cebrian con la desembocadura de los arroyos del Despelucado y de la Parrilla. En el primero, desde lo labrado hasta el Camino Real, y en el de la Parrilla, el espacio comprendido entre las zarzas grandes y el Vadillo de los Álamos. Asimismo, protegen la línea divisoria entre el referido soto y lo labrado. Las multas que impondrían a los infractores ascenderían a 500 maravedís y la pérdida de los aparejos de caza. Las penas se hacen más severas para los que utilicen lazos, en este caso además de la sanción pecuniaria serían condenados a veinte días de cárcel y a la pérdida de las trampas. La norma también alcanzaba a los que llevaran ballesta armada fuera de los caminos de El Carpio, Cebrian y de la aceña, que además de perder su arma tendrían que abonar los consabidos 500 maravedís si mataban algún conejo.

La ordenanza 38 prohibía hacer rederos o armar lazos, para pillar conejos, zorras, gatos y otras especies en la línea que unía lo labrado con el soto de la margen izquierda del río, sin licencia del comendador o su alcaide. El que incurriera en esta falta sería sancionado con las multas anteriores. En todos los casos tanto el dinero como los utensilios decomisados serían para el comendador.

La caza de tórtolas estaba bajo el control del comendador que recibía por su arrendamiento importantes rentas, que en 1492 ascendían a 205 pares anuales¹⁴. La ordenanza 39 prohíbe taxativamente la captura de estas aves en dicho soto, penalizando a los transgresores con la pérdida de los aparejos y 200 maravedís de multa por cada vez que incumplieran esta norma.

3. Protección de la riqueza forestal:

La madera de los árboles era muy apreciada, ya que además de servir de materia prima para la fabricación de muebles, su leña o el carbón que con ella se producía era utilizada como calefacción en las casas particulares y como combustible en sus cocinas. Asimismo, a nivel industrial se usaba para caldear los hornos de pan y de cal. Los frutos de algunos árboles, como los chaparros y encinas, suponían un alimento tradicional para muchas especies de ganado. Otro aprovechamiento de los árboles eran sus hojas y tallos más tiernos, los ramones, que en caso de necesidad también podían ser comidos por los animales de labor.

Además, en la época que nos ocupa, algunos arbustos eran muy codiciados por el beneficio que de ellos se obtenía. El lentisco, que se criaba en buena parte de la sierra, tenía doble aprovechamiento: sus tallos y hojas de alto contenido en tanino, se usaban para curtir pieles y sus cenizas para la elaboración del jabón que se fabricaba tanto en las almonas locales como en las cordobesas. Otro arbusto protegido por estas ordenanzas era el taraje, que se empleaba para la techumbre de chozas y establos.

(1549-1808). Córdoba 1992, p. 64.

¹⁴ Quintanilla Raso, C., Op. Cit. p. 294.

La importancia que las ordenanzas de montes le otorgan a la defensa de la masa forestal viene justificada porque de los treinta y nueve capítulos que las componen, veinticinco están dedicados a protegerla.

a) Álamos y fresnos:

Los capítulos 4 a 8 tratan de la corta de álamos y fresnos, el territorio protegido para estos árboles comprende el soto de la dehesa de Cebrían, desde el arroyo del Despelucado por el poniente hasta el límite de la cercana población de El Carpio por el este; los límites de norte a sur son las tierras labradas y el Guadalquivir. En la parte del río que linda con la población acotan el soto enclavado en el pago de las viñas.

Primeramente prohíben cortar ambas especies cuando el diámetro que resulte del corte de sus troncos mida una cuarta de vara de medir. Los infractores serían condenados a pagar 500 maravedís de multa y a perder sus herramientas. Si el diámetro era inferior a dicha medida las penas disminuyen a 4 reales y a la pérdida de las herramientas y de los árboles talados. Si en lugar de troncos talan ramas principales la sanción ascendería a 250 maravedís por la primera rama, añadiéndole a dicha cantidad 50 maravedís si se trataba de la segunda y así sucesivamente hasta llegar a los 400 maravedís, si la tala alcanzaba todas las ramas, además estarían obligados a abonar el importe de la madera cortada.

La penalización es menor si se trataba de ramas secundarias, en este caso la cifra descendía a 50 maravedís por la primera y medio real por cada una de las siguientes más la pérdida de las herramientas. Cortar otros tipos de ramas consideradas menos importantes estaba penalizado con 2 reales la primera, sumándole un real más por la segunda y medio por cada una de las sucesivas. Las cantidades con las que son castigados los infractores se dividían en tres partes, una para el concejo y obras públicas y las tres restantes para el comendador quién también recibiría las herramientas y la leña o la madera decomisadas.

b) Chaparros y encinas:

Además de las encinas que se repartían por el término, en la época que nos ocupa existían dos chaparrales: uno en la Dehesa de Guadafín y el otro cercano al casco urbano, junto al camino de Córdoba. Sin duda, la gran utilidad que les proporcionaba tanto la madera como su fruto, explica que las penas con las que castigan a los infractores fueran mayores que las que se refieren a los álamos y fresnos y que cinco ordenanzas, las señaladas entre los números 9 y 13, se ocupen de su conservación. La primera prohíbe que se corten encinas debajo de las ramas principales variando la cuantía de las penas según el grosor de los troncos. Si el diámetro del corte superaba la sesma de vara de medir la multa ascendía a 600 maravedís, si la dimensión era inferior a dicha medida la pena se reducía a 4 reales.

La tala de las ramas principales estaba castigada con 300 maravedís, la primera; sumándole 50 maravedís por la segunda y un real por las que sucesivamente fueran cortando. Si las ramas eran secundarias las cifras se rebajaban a 80 maravedís por la primera y medio real por cada una de las siguientes. Las ordenanzas también vedan las ramas de encinas de menos de sesma de vara de medir; los que faltaran a esta norma serían multados con un real por la primera y la mitad por las otras. El dinero recogido por este concepto sería una parte para el concejo y dos para el comendador, a excepción de los cortes de encinas de menos de sesma de vara de medir, en que los 4 reales de multa se repartirían a partes iguales. En todos los casos incautan las herramientas que serían para el comendador.

c) Lentiscos, coscojas y tarajes:

Estos arbustos, típicos del clima mediterráneo, se criaban en el territorio de Villafranca y para evitar un aprovechamiento abusivo que los pusiera en peligro de extinción, las ordenanzas 26 y 27, delimitan el territorio en el que prohíben su corta y en el caso del taraje tienen también en cuenta el grosor de las ramas taladas. La primera prohíbe traer leña de las dehesas y hacer carbón de lentisco o coscoja, penalizando con 3 reales de multa a los culpables, cifra que sería distribuída al cincuenta por ciento entre el comendador y el concejo.

En el caso del taraje estipulan que aquellos que podaran tarajes en el soto de la margen izquierda del Guadalquivir, cuyo grosor ascendiera a una cuarta o más de vara de medir sería castigado a pagar 3 reales de multa, si el espesor fuera de la octava parte de dicha medida la cifra se reducía a un real. La corta de taraje menudo estaba penalizada con 34 maravedís la carga y 15 maravedís el haz. En los tres casos el dinero se repartiría en la forma acostumbrada entre el comendador y el concejo, las herramientas serían para el primero. Sin embargo, estaban autorizados a llevar hasta 18 varas de taraje cuyo diámetro no superara los dos dedos.

4. Desmonte de tierras:

El aumento de efectivos humanos durante los siglos XV y XVI favorecerá el desbroce de algunos terrenos con la finalidad de aumentar la superficie cultivada y asegurar la alimentación de una población en alza. La ordenanza 19 se ocupa de cómo hacer estos desbroces para proteger los chaparros y encinas que se encontraran en las tierras que se proyectaban labrar.

Los arrendadores de las tierras que se pretendían rozar tenían que solicitar previamente la licencia del comendador o de su alcaide, comprometiéndose a respetar los chaparros que estos o los guardas les señalaran, con el fin de que los árboles se convirtieran en encinas. Asimismo, no se podían cortar las encinas ni chaparros que se hubieran dejado con anterioridad. Los que no acataran la norma serían castigados con la pena impuesta para el corte de estos árboles.

5. Aprovechamiento de las bellotas y del ramoneo de los árboles:

Otro de los aprovechamientos de las encinas y chaparros era su fruto, las bellotas, como hemos indicado anteriormente un alimento muy nutritivo para el ganado. Las ordenanzas señaladas con los números 31 y 32 se ocupan de reglamentar su recogida. También, la 14 establece como los animales de labor podían ramonear algunos árboles.

La fecha elegida para comenzar a vear las bellotas era a finales de octubre, coincidiendo con la festividad de los Santos Simón y Judas. A partir de ese día el concejo podía autorizar su recolección, cosa para la que no estaba facultado el alcaide al que le otorgaban el privilegio de poder coger para su casa durante tres días, dentro de los ocho anteriores a la fecha señalada y antes de que el monte se diera al concejo.

La corta de ramón en los chaparros, encinas y fresnos, practicada generalmente por los cabreros y otros ganaderos, estaba totalmente prohibida. Excepcionalmente podían hacerlo los años estériles para alimentar a los animales de labor e impedir que se murieran de hambre; en estos casos las personas autorizadas a conceder el permiso eran el comendador o su alcaide junto con el concejo. En el caso de que los representantes de la encomienda no lo dispensaran y se demostrara la extrema necesidad, podían hacerlo las autoridades locales. En cualquier caso estaban obligados a respetar las ramas principales, dos en las encinas y una en los chaparros. Los transgresores serían sancionados con las penas señaladas para los que cortaran estas especies.

La leña resultante de los ramones no podía llevársela nadie a excepción del comendador; las multas propuestas variaban según la cantidad de leña: un real por cada carga y medio real por haz. Los ganaderos del concejo y los gañanes de los cortijos de Cebrian y Guadatin podían quemar de esta leña en los hogares de sus cortijos.

6. Cargos y oficios de la encomienda y del concejo:

Ocho ordenanzas se refieren al responsable de la encomienda o a su alcaide, a sus guardas y a los encargados de los molinos y del batán, que eran monopolios de la encomienda. Por parte del concejo reseñan las normas a seguir por los guardas concejiles o sobreguardas y por los barqueros.

a) Sobreguardas y guardas:

Las ordenanzas 15 y 16 tratan de los guardas concejiles y de los de la encomienda; a los primeros les prohíben cortar ninguna de las especies protegidas por las ordenanzas. En el caso de que quebrantaran la norma tendrían que abonar el doble de la multa señalada para el resto de las personas más diez días de cárcel. En el supuesto de que no pudieran asumir la parte pecuniaria, serían desterrados de la villa y su término durante seis meses. Si quebrantaban la orden serían expuestos a vergüenza pública cabalgando en un asno

por las calles de la villa a “voz de pregonero” y expulsados de ella perpetuamente. A los guardas del comendador que cometieran el mismo delito solo les impondrían la condena monetaria.

b) Molineros y bataneros:

Las aceñas y el batán eran monopolio de la encomienda, de tal manera que los vecinos no podían moler sus granos ni batanar sus paños en otro lugar. A los encargados de estas industrias la ordenanza 17 les prohíbe traer leña de encina y chaparro para quemar en las aceñas, batanes y en sus casas. En la ordenanza 20, amplían la norma a otros arrendatarios de la encomienda mandándoles que mientras haya madera en las tierras de labranza no se corte en los ejidos ni en las dehesas. La única averiguación e información que sobre esto se hiciera sería su juramento ante uno de los alcaldes de la villa y del escribano que daría fe del mismo.

Con respecto a los lugares preferentes para cortar leña, la ordenanza 16 también establece que cuando haya en la parte del río limítrofe con la población encinas y chaparros para el reparo de las posesiones de la Orden, no lo hagan en las dehesas de la campiña. En todos los casos las sanciones serían las señaladas para los que cortaran las especies reseñadas.

c) Responsables de la encomienda:

Las ordenanzas 18 y 29 tratan de las limitaciones que el alcaide tenía para autorizar algunas podas; la primera le prohíbe tajantemente conceder licencia para cortar encinas y chaparros en las zonas vedadas de las dehesas del concejo. Asimismo, en la 29 le indican que no pueda cortar las referidas encinas y chaparros principales para quemar; en caso de necesidad le autorizaban a cortar las secas o las más viejas. Las penas que impondrían serían las establecidas para los que no respetaran estas normas.

Diferente tratamiento le dan al corregidor, al que la ordenanza 30 le otorga “poder e libertad” para cortar en los montes y dehesas, así como dar licencia a quien quisiera, derechos de los que disfrutaba antes de la aprobación de las ordenanzas.

d) Barquero:

La importancia que tiene el barco para comunicar ambas orillas del Guadalquivir y transportar personas, cosechas y ganados, hace que el concejo se preocupe constantemente no solo de su conservación sino también de nombrar, entre sus miembros, un diputado encargado de su vigilancia. Sin duda, ese es el motivo para que la ordenanza 28 se ocupe de reglamentar el modo de conseguir la madera necesaria para asegurar el mantenimiento de este primordial medio de transporte.

El barquero podía cortar toda la madera que precisara para el barco y para la reparación de los puertos a ambas márgenes del río. También, el comendador o su alcaide estaban obligados a conceder al concejo permiso para conseguir toda la madera que necesitara para este menester, en caso de que los representantes de la encomienda se negaran, la institución municipal podía tomar toda la que precisara sin multa ninguna.

7. Imposición de las penas:

Las ordenanzas 21 a 25 tratan del nombramiento de los guardas del comendador y de los sobreguardas, así como de otras personas encargadas de denunciar a los infractores y de sus derechos y obligaciones. Las señaladas con los números 33 y 34 establecen la designación de un procurador y las funciones inherentes a su cargo.

a) Personas que podían prender:

La ordenanza 21 se refiere al nombramiento de los guardas de la encomienda y del concejo; los primeros tenían que ser nombrados por el comendador o por su alcaide, aunque serían presentados ante los alcaldes de la localidad para que los conocieran y juraran su cargo ante ellos. En caso de que los representantes del concejo se negaran a recibirlos podían ejercer su cargo pasados tres días desde la fecha de su presentación. Los sobreguardas eran designados por las autoridades municipales pero también debían de ser presentados ante el comendador o su alcaide, aunque no se especifica si estos tendrían derecho a veto; unos y otros serían creídos por su juramento.

Otras personas que según la ordenanza 22 estaban autorizados a prender eran los vecinos y los hijos de vecinos, que también serían creídos por su juramento, si bien las multas por ellos impuestas se dividirían en dos partes, una para el comendador y la otra se repartiría entre el concejo y el denunciante.

b) Requisitos para prender:

Los prendedores podían hacerlo, según se contiene en la ordenanza 23, si veían cortando, tomando o cargando leña, madera o algunos de los frutos contenidos en las normas establecidas. También si encontraban alguna persona o animal, con leña o frutos, cercanos a los montes donde se hallaran estaban obligados a preguntar la procedencia de la mercancía transportada y a jurar que no procedía de ninguno de los lugares vedados en el término de la localidad.

c) Irregularidades en la ejecución de las penas:

Las ordenanzas 24 y 25 tienen en cuenta las posibles irregularidades que pudieran cometer los denunciante en la ejecución de las penas por ellos impuestas. En el supuesto de que asentarán mal las penas o perjurarán serían condenados al pago del doble de la multa impuesta y quedarían por perjuros e inhabilitados para ser guardas el resto de su vida.

Las mismas penas impondrían a los guardas y sobreguardas que encubrieran delitos o se llevaran parte de las denuncias sin sentenciar. En este caso tendrían que abonar también las setenas. Las cantidades recibidas por estos delitos serían en partes iguales para el comendador y el concejo.

d) Nombramiento y funciones del procurador:

La ordenanza 33 faculta al comendador o su alcaide para nombrar un procurador cuyas funciones consistían en anotar en un libro las denuncias, cobrar las multas en ellas contenidas y dar a cada parte lo que les correspondiera. El denunciado tenía que abonar la deuda contraída en dinero; en el caso de que no dispusiera de la cifra exigida podía pagar con “prendas” cuyo valor tenía que ser la mitad más de la cantidad demandada.

El salario del procurador sería la décima parte del total de lo recaudado, más lo que al comendador o a su alcaide les pareciera, con el conocimiento del concejo. Dicho cargo no podía dejar sus funciones mientras no se hubiera finalizado el proceso o procesos que él mismo había comenzado si no cumplía este requisito sería castigado a pagar lo que se hubiera dejado de recibir por su abandono.

e) Formas de pedir las penas:

Según manda la ordenanza 34, las denuncias no se cobrarían en el momento de la infracción. Los encargados de mandar que se ejecutaran serían los alcaldes después de tomar juramento a los denunciantes. Con esto se pretendía que los encausados presentaran las alegaciones, que consideraran convenientes, para demostrar su inocencia. Asimismo, el alcalde o alcaldes a quienes les pidieran la ejecución de las penas no podían negarse a ello y en caso de hacerlo serían condenados a pagar el doble de lo impuesto.

ORDENANZAS DE MONTES DE VILAFRANCA DE CORDOBA 1523 ¹⁵

En la villa de Villafranca villa la horden del maestrazgo de calatrava a tres días del mes de mayo año del nascimiento del nuestro salvador Jesuxripto de mile y quinientos y veynte y tres años, este dicho día ante el señor don Alonso Tellez, comendador desta dicha villa, e de Alcolea pareçieron presentes Bartolomé Sánchez de Chillón e Juan López de Almagro, alcaldes, e Luis Martin Botijón, alguazil mayor, e Migel López Yzquierdo jurados, regidores del concejo desta dicha villa e de otros vezinos y cavalleros de contía de la dicha villa e dieron y presentaron al dicho señor don Alonso los capítulos y petiçión susodichos que son treynta e nueve capítulos, los quales vistos y esaminados con el dicho señor comendador e por provecho que dello se sige a la dicha encomienda y al bien de la dicha villa y vasallos della dijo que aprovava e aprovo por buenos los dichos capítulos y ordenanças y aprovándolos e confirmándolos, que mandava e mandó a sus alcaides, mayordomos e otras personas que por el tuvieren cargo en la dicha su encomienda que

¹⁵ A.M.V. Leg. 30, Expte. 1.

tengan e guarden e cumplan los dichos capítulos e qualquier dellos según e como en ellos y en qualquier dellos se contienen y contra ellos no vayan ni los quebranten so las penas en ellos contenidos porque su merced e voluntad es que se guarden los dichos capítulos y hordenanças en su tenor y forma sin les dar otro entendimiento más que se guarden al pie de la letra, e firmándolo de su nombre [frey don] Alonso, en su tenor de los dichos [capítulos e ordenanzas] es el siguiente:

Muy magnífico señor

Los capítulos quel conçejo de esta su encomienda de Villafranca suplica a vuestra merced que mande que se guarden en la guarda de los enzinares y chaparrales y sotos vedados en esta dicha villa son los siguientes:

[1]¹⁶ 1. Primeramente que ningún vezino ni extranjero desta dicha villa no caçe conexos en el soto de la dehesa de Çebrian, que es de la otra parte del río, con las bocas de los arroyos del Despelucado y la Parrilla según se suele guardar de lo labrado adentro y en el Despelucado de lo labrado adentro hasta el camino real guardando lo virgen y en el arroyo de la Parrilla de las çarças grandes abajo hacia el soto hasta, el vadillo de los álamos y so pena de quinyentos maravedís y los aparejos.

[2] 2. Qualquiera que caçare en el dicho soto los dichos conexos con lazos que esté veynte dias en la çarçel y page la dicha pena de los dichos quinientos maravedís y pierda los lazos y sea todo para el dicho señor comendador.

[3] 3. Qualquiera que en el dicho soto truxere vallesta armada fuera de los caminos y veredas auténticas que pierda la dicha vallesta e si matare conexo o conexos que page demás los dichos quinientos maravedís de pena y que sea todo para el dicho señor comendador, los quales dichos caminos y veredas son el camino de la açeña y del Carpio e Çebrian.

[4] 4. Qualquiera que cortare álamo o fresno en el dicho soto o en el soto que está desta otra parte del río, en el pago de las viñas del soto, que sea de gordor de una [quarta] de vara de medir en el corte que page de pena quinientos maravedís, las dos terçias partes para el señor comendador con las herramientas con que los cortaren y la otra terçia parte de los dichos quinientos maravedís para el conçejo y obras públicas, desde el arroyo del Despelucado hasta la raya de El Carpio dende lo labrado a la parte del río.

[5] 5. Qualquiera que cortare rama prinçipal de álamo o fresno en los dichos sotos, que page en pena dozientos e çinquenta maravedís por la primera e si fueren dos trezientos maravedís e si fueren tres trezientos e çinquenta maravedís e si todas quatroçientos maravedís y page la madera si la llevare o supuesto valor, repartido según dicho es.

¹⁶ En el documento original aparecen con doble numeración desde la ordenanza décima a la trigésima, por tanto y con el fin de evitar confusiones al citarlas les he puesto, guardando el orden que tienen, una nueva numeración que he introducido entre corchetes.

[6] 6. Y en las ramas de ramas por las primera çinquenta maravedís y por las demás a real cada una, repartido según dicho es todo y las herramientas para el señor comendador.

[7] 7. El que cortare álamo o fresno que sea en el corte de menos de una quarta de medir de vara que [page] en pena quatro reales por cada pie, repartido según dicho es y las herramientas para el dicho señor comendador con que lo cortare.

[8] 8. El que cortare rama de los dichos álamos o fresnos, por la primera dos reales y si cortare dos, por la segunda un real y si más cortare medio real, la qual dicha pena aplicada según dicho es.

[9] 9. Qualquiera que cortare enzina por debaxo de las ramas prinçipales que sea de gordor de una sesma de vara de medir en el corte, que page en pena seysçientos maravedís, la terçia parte para el conçejo y las dos terçias partes, para el señor comendador y las herramientas con que lo cortare.

[10] 8.10. Qualquiera que cortare chaparro o enzina de menos de este corte de sesma de vara de medir, que page en pena quatro reales, la mitad para el conçejo y la otra mitad y las herramientas para el dicho señor comendador.

[11] 9.11. Qualquiera que cortare rama prinçipal de enzina, que page por la primera trezientos maravedís y por dos trezientos e çinquenta maravedís y por las demás a real, la terçia parte para el conçejo y las dos terçias partes, para el señor comendador y las herramientas.

[12] 10.12. Qualquiera que cortare qualquiera rama de rama de enzina, que page por la primera ochenta maravedís y por las demás a medio real, aplicado según dicho es la terçia parte para el conçejo y las dos para el comendador y las herramientas.

[13] 11.13. Qualquiera que cortare qualquier rama de chaparro o enzina de menos de sesma de vara de medir, que page por la primera un real [y por] las otras a medio real aplicado como dicho es y las herramientas perdidas para el señor comendador.

[14] 12.14. Otro si que si por nuestros pecados por lo que Dios fuere servido vinieren años estériles y oviere neçesidad del ramón de las enzinas, chaparros e fresnos para la sustentación de los ganados de lavor, que se pida liçençia al señor comendador o a su alcaide en su nombre para ello que su merced lo mande dar atenta la neçesidad acordada por el conçejo y por el señor comendador o por su alcaide para que justamente se averigüe la neçesidad, e que si su merced no la diere quel conçejo la pueda tomar atenta la neçesidad que sea bastante e puedan cortar el dicho ramón de enzina e chaparro y fresno para el ganado, dexando en el enzina sin tocar en ellas dos ramas prinçipales y en el chaparro una y el que más cortare incurra en las penas e que la leña que se derribare que no la pueda llevar nadie sino la parte del señor comendador, so pena de pagar por

cada carga un real y por el haz medio real y que los ganaderos del conçejo e gañanes de los cortijos que son en las dehesas de Çebrian e Guadatfín puedan quemar desta leña sin pena ninguna en los dichos cortijos y que lo que se desmochare desta parte no lo pueda nadie llevar sino la parte del dicho señor comendador.

[15] 13.15. Otro sí que las guardas del conçejo no corten cosa ninguna destas susodichas e si las cortare page la pena doblada e se execute en ellos y demás estén diez días en la cárçel e si no tuvieren de que pagar sean desterrados desta villa e de sus términos por seis meses e que no lo quebranten, so pena que sean sacados a la vergüença e cavalgando en un asno a boz de pregonero e sean desterrados perpetuamente.

[16] 14.16. Y las guardas del señor comendador incurran en la pena del dinero y no en otra cosa ninguna. Otro si que en tanto que desta parte del río obiere enzinas e chaparros sufiçientes para el reparo y labor de las posesiones de la dicha encomienda que en las dehesas no se corte ninguna so las dichas penas questan en estas hordenanças contenidas.

[17] 15.17. Otro si que los molineros o bataneros de la encomienda no traygan leña de enzina ni chaparro de las dehesas para quemar en los dichos batanes o açenas ni para sus casas so las dichas penas.

[18] 16.18. Otro si que el alcayde que aquí estuviere por el señor comendador no pueda dar liçençia a nadie para que pueda cortar en las dehesas del conçejo en el término vedado enzinas ny chaparros, so pena que el que cortare aunque sea con su liçençia yncurra en las dichas penas.

[19] 17.19. Otro si que qualquiera tierra labradía que se arrendare para arar o labrar o para heredades que se puedan desmontar o roçar, el tal arrendador que la arrendare con liçençia del señor corregidor o su alcaide con tanto que los chaparros que por parte del señor comendador o su alcaide e guardas fueren señalados que se dexasen para que se hagan enzinas no se puedan cortar por el tal arrendador ni otra persona alguna, so las dichas penas e que las enzinas [e] chaparros principales questán ya dexados para que se hagan enzinas no se corten so las dichas penas.

[20] 18.20. Otro si que aviendo madera perteneçiente para las dichas açeñas e batán e para las otras posesiones de la dicha encomienda en las tierras labradías no se corten en los exidos ni dehesas so las dichas penas, e que en esto no aya otra averiguación ni información del juramento que hiziere el molinero o batanero o maestro que lo ovriere de hazer lo qual declare ante un alcalde desta villa y escrivano que de fe dello e que esta forma se tenga en el capítulo que declara, que no se corte ni las dehesas mientras lo ovriere desta parte del río.

[21] 19.21. Otro si que los guardas del señor comendador o sobreguardas del conçejo que ovieren de prender, las del señor comendador sean presentadas ante los

alcaldes desta villa para que la vean e reçiban por guardas y se reçiba dellos la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere y que las sobreguardas quel conçejo oviere de poner sean presentadas ante el señor comendador o su alcaide para que se satisfaga lo mismo e que los unos y los otros sean creídos por su juramento e quel conçejo no pueda dexar de recibir ninguna guarda de las que por parte del señor comendador le fueren presentadas e si no las reçibieren dentro de terçero día que las oviere presentado dende en adelante la tal guarda o guardas puedan usar del dicho ofiçio y sean creídos por su juramento y juzgado por su derecho, siendo personas de buena fama.

[22] 20.22. Otro si que puedan prender los vezinos o hijos de vezinos desta villa y sean creídos por su juramento siendo personas para lo hazer e que las penas questas tales tomaren sean aplicadas desta manera, la mitad para el señor comendador e la otra mitad se reparta entre el conçejo e las personas que lo prendare e denunçiare por partes iguales.

[23] 21.23. Otro si questas guardas e sobreguardas vezinos e hijos de vezinos puedan prender tomando, cortando o cargando o viéndolo hazer e si los tomaren cargados fuera de los montes que den donde la hizo, al menos jure que no la hizieron en el término vedado desta villa.

[24] 22.24. Otro si que las dichas guardas e sobreguardas e vezinos e hijos de vezinos si se hallare contra ellos e se provare que asentare las dichas penas mal e se perjuren que pagen las penas que asentaron con el doblo e queden perjuros e ynábiles para ser guardas en toda su vida.

[25] 23.25. Otro si que las guardas o sobreguardas puestos por el señor comendador o por el conçejo no incubran pena ninguna de las que ovieren a su notiçia ni lleven ninguna cosa de las penas sin sentençiar so pena que lo que así llevaren o encubrieren lo pagen con las setenas y pagen la pena del culpado al señor comendador y conçejo con el doblo y sean inábiles para ser guardas.

[26] 24.26. Otro si que de las dehesas no se traigan leña ninguna a esta villa ni se haga carbón de lantisco ni coscoja e quel que lo hiziere page en pena tres reales, la mitad para el conçejo y la otra mitad para las guardas.

[27] 25.27. Otro si que el que cortare tarahe en el soto de la otra parte del río de gordor de una una quarta de vara de medir o dende arriba, que page en pena tres reales para el señor comendador, las dos terçias partes e las herramientas e la otra terçia parte para el conçejo y el que la cortare de una ochava de vara de medir o dende arriba hasta la quarta, que page en pena un real y las herramientas perdidas aplicado como dicho es.

Otro si el que cortare tarahe menudo, que page por cada carga treinta e quatro maravedís y por el haz quinze maravedís, aplicados como dicho es, mas que qualquiera

persona pueda cortar y llevar hasta diez e ocho varas de tarahe de gordor de dos dedos sin pena ninguna.

[28] 26.28. Quel barquero del conçejo pueda cortar para el serviçio del barco sin liçençia lo que fuere menester para puertos y palancas y maromillas.

[28] 27.29. Que se de para el reparo del barco desta villa toda la madera que ovieren menester pidiendo liçençia al señor comendador o a su alcaide e que la den e si no la dieren quel conçejo la pueda tomar sin pena ninguna.

[29] 28.30. Quel alcaide que aquí estuviere no pueda cortar ençinas ni chaparros prinçipales para quemar e quando las ovieren de cortar sean de las que estuvieren secas o de las más viejas so las dichas penas.

[30] 29.31. Otro si en lo que toca a la persona del señor comendador quel poder e libertad que solía tener en los montes y dehesas se le quede su libertad abiertamente según que hasta oi la solía tener asi para cortar como para dar liçençia e para lo que fuere su serviçio.

[31] 30. Otro si que no se pueda cojer vellotas en los enzinares e chaparrales desta villa hasta quel conçejo las de el día de San Simón e Judas, so pena quel que la cojiere que pague en pena sesenta maravedís la mitad para el señor comendador y la otra mitad para el conçejo cada vez que las cojiere.

[32] 31. Otro si que el alcaide no pueda dar liçençia a ninguno que coja las dichas vellotas so pena quel que las cojiere aunque sea con su liçençia incurra en la dicha pena.

[32] 32. Otro si que el alcaide pueda coger vellotas para su casa por espaçio de tres días antes que se de al conçejo los quales tres días pueda escojer ocho días antes de los días que se a de dar el monte.

[33] 33. Otro si quel señor comendador o su alcaide nombre a persona para que pueda pedir las dichas penas asi las que fueren tomadas por sus guardas como las que fueren tomadas por las sobreguardas e vezinos e hijos de vezinos e las cobre e tenga libro fiel de las dichas penas e de a cada parte lo que le perteneçiere o en dineros o en prendas que valgan la mitad más de lo que montaren, teniendo bienes el deudor para todo y al tal procurador se le de de salario el diezmo de las dichas penas e de lo que se cobrare y más lo que al señor comendador le pareçiere o su alcaide, siendo comunicado con el conçejo e conçediendo lo demás de la dicha dèzima y este procurador continúe la execuçión de las dichas penas por el término del derecho y no los dexare hasta los feneçer e si los dexare que pague las dichas penas que oviere comenzado a continuar.

[34] 34. Otro si que las dichas penas no se pidan por demanda y respuesta sino que los alcaldes o qualquiera de los que sean obligados a dar mandamiento de execución por ellas por el juramento de las guardas e sobreguardas e vezinos e hijos de vezinos y con la execución, los executados aleguen e muestren su inoçençia si la tuviere y quel alcalde o alcaldes ante quién fuere pedido el tal mandamiento para executar por lo que dicho es o por cualquier cosa y parte no pueda negallo e si lo negare que sea obligado a pagar las dichas penas con el doblo.

[35] 35. Lo que se a de guardar y tener por vedado en los montes y enzinars y chaparrales en esta ordenança contenidas son la dehesa de Guadatín , desde la fuente Gavilán, el arroyo abajo a dar al camino real e el camino real adelante hasta dar al arroyo de Valdecorchos y el agua arriba del mismo arroyo de Valdecorchos hasta dar en la senda de en medio que va a dar a Villarrubia, hasta lo labrado y dende allí bolviendo la dehesa de Guadatín a la redonda sobre la mano yzquierda a volver a la fuente Gavilán.

[36] 36. En la dehesa de Cebrian guardándose en toda ella las enzinas prinçipales y los chaparros desde la raya del Carpio el camino real adelante hasta la senda que viene de Çebrian a la tejera, bolviendo por lo labrado, las torronteras adelante hasta dar a la raya del Carpio y la raya adelante bolviendo donde partió.

[37] 37. Desta otra parte del río desde el arroyo de la Cobatilla junto con los valladares de las viñas de los barreros de la parte de arriba, el valladar adelante a dar en la mano yzquierda los valladares a la redonda al olivar de la yglesia que dio el monje en baldexa a dar al camino que va desta villa a dar a la guerta del conçejo ques del señor comendador y el camino adelante por ençima de las viñas de los Cansinos viejos e nuevos hasta dar al arroyo del Adelfa y desde allí el hilo del agua arriba hasta elrededor del pié de la Carrascosa hasta dar el camino que desta villa va a dar a los riscos y dende allí al pie de la ladera del pie de los toriles a dar al puertezuelo de Navalpandero y volviendo sobre la mano yzquierda a dar a la calera que está a ojo de las Entolosas y volviendo por arriba de lo labrado de la Navaelpandero volviendo a dar a la otra calera que estava enzima de la casa que era de Andrés de Pliego y dende allí derecho al arroyo de los Linares y luego tomando el agua abaxo hasta dar a las viñas de la fuente de la Higerá tomando los valladares de las dichas viñas por la parte de arriba a dar a la Hortizuela de Ruy López y por linde de los valladares de las dichas viñas hasta dar al arroyo de la Cobatilla y el hilo del agua abaxo hasta dar a las viñas de los Barreros donde partió el dicho coto y que en las dichas lindes e valladares aunque sea fuera de lo limitado se guarde so las dichas penas.

[38] 38. Otro si que en las lindes de los labrados que confinan con la otra parte del río ninguno no pueda hazer rederos ni armar lazos para tomar conexos, ni zorras, ni gatos, ni otras cosas sin liçençia del señor comendador o de su alcaide so las penas en que yncurrer el que caçe en dicho soto con los dichos aparejos.

[39] 39. Otro si que ninguno pueda caçar tórtolas en el dicho soto de la otra parte

del río, so pena que pierdan los aparejos con que las caçare y pague doszientos maravedís de pena por cada vez.

E luego los dichos regidores visto en como el dicho señor don Alonso Téllez, comendador desta villa conçedió los dichos capítulos y hordenanças que asimismo les mandava e mandó guardar según e como en ellas se contiene en cumplimiento dello porque venga a notiçia de todos lo hizieron pregonar los dichos capítulos e cada uno según e como en ellas se contiene lo qual fue pregonado en la plaza pública desta villa seyendo día de domingo lo qual fue pregonado en altas bozes por Garçia Alonso, pregonero público desta villa en haz de pueblo y ante muchos [vezinos desta villa ...] que fueron presentes por testigos Gonçalo Sánchez de Vaena e Antonio Ruiz Gavilán e Juan Ruiz de Adamuz, vecinos desta villa, Juan López, alcalde; Benito Sánchez, alcalde; Luis Martín, alguacil: el jurado Miguel López e yo Alonso de Robles escribano público y del conçejo desta dicha villa de Villafranca a todos lo que dicho es presente fuy y soy testigo e la escrivi en testimonio de verdad e fize aquí este mi signo, Alonso de Robles, escribano público.



**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

